



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 182

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Gilmer Filigrana González – C.C.Núm. 94.317.034
Accionado(s):	Gestor Catastral (Go.Catastral) Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00460-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor GILMER FILIGRANA GONZÁLEZ, actúa en causa propia, contra GESTOR CATASTRAL (Go. CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el 30 de marzo de 2022, formuló derecho de petición ante GESTOR CATASTRAL (Go CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE, a fin de llevar a cabo revisión de avalúo catastral. No obstante, aduce que hasta la fecha de presentación del presente amparo no se ha obtenido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a GESTOR CATASTRAL (Go. CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 3247 del 10 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación a la accionada GESTOR CATASTRAL (Go. CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE y vinculada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en auto 2406 de 22 de noviembre fue vinculada la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas, las siguientes:

- Derecho Petición de 30 de marzo de 2022
- Constancia radicación 18 de mayo de 2022

- Recibos de años 2020-2021 y 2022 Impuesto Predial
- Cédula de ciudadanía GILMER FILIGRANA GONZÁLEZ

5. Contestación de la accionada y vinculadas.

La Delegada UAECD Gestión Catastral Palmira, informó: "Como primera medida es menester precisar, señora Juez, que de la solicitud radicada por el señor Gilmer Filigrana González se identifican tres requerimientos, estos son, rectificación de datos para realizar el cambio de destinación económica del predio, cambio de estratificación socioeconómica y revisión de avalúo catastral del predio identificado con NPN 765200001000000130329000000000. Se tiene entonces que, para el trámite sobre revisión de avalúo catastral, al tener un procedimiento catastral especial, se rige por lo estipulado en la Ley 1995 de 2019 "Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial" Resaltándose en este punto lo dispuesto en el artículo 4 ibídem, así: "ARTÍCULO 4º. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. **La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.**" (negrilla fuera del texto original) Así mismo, regula esta materia el artículo 33 de la Resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC "Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito", en donde informa los documentos necesarios que debe aportar el propietario del predio para acceder a una posterior revisión de avalúo de este, de la siguiente manera: "Artículo 33. Revisión del avalúo. El propietario, poseedor u ocupante podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o del acto que haya modificado el avalúo en el catastro. La solicitud de revisión del avalúo deberá acompañarse de las pruebas establecidas en la normatividad vigente y que fundamenten las variaciones presentadas por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario, tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio. El término de la revisión del avalúo catastral y los recursos que proceden se regirán por lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o derogue." Debido a la normatividad jurídica y legal antedicha, es importante dilucidar que una petición sobre la revisión de avalúo catastral de un predio, no es un trámite que se pueda resolver de fondo en el término de 15 días siguientes a su recepción, como así lo ordena el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es por esta razón, que en una primera instancia y para agotar el proceso de radicación del trámite sobre revisión de avalúo catastral; por medio de oficio de respuesta con radicación número 2022ER35077 de fecha 01 de junio de 2022, notificado por medio de la empresa de correspondencia oficial 472 en fecha 07 de junio del mismo año, a la dirección de correspondencia electrónica aportada por el señor Filigrana González, esta es gilmerfiligrana18@gmail.com; se le comunica que, a este trámite se le asigna la radicación 20226162 y se le pone en conocimiento que este mismo, para ese momento, ya se encontraba bajo estudio y análisis técnico. (Oficio de respuesta y comprobante de recibido anexo) Así mismo, y posterior al estudio técnico realizado a los documentos anexos a la solicitud y realizar la debida búsqueda y verificación del predio en el sistema Go Catastral, se identificó que el predio no se encuentra cartográficamente, debido a esto, es tomado como un predio omitido en términos cartográficos. Para subsanar lo anteriormente expuesto y entendiendo que el señor Filigrana González solicitó dos tramites competencia de esta entidad y que para atender dichas solicitudes, se debe contar con la información completa en nuestras bases de datos, esta Unidad Administrativa procedió a realizar llamada telefónica al accionante el día 15 de noviembre de 2022 (Pantallazo de llamada anexo), en la cual se le informa de la omisión cartográfica que presenta el predio y la necesidad de concretar una visita técnica ocular para remediar este inconveniente y poder proseguir con los trámites sobre rectificación de datos y posteriormente la revisión de avalúo catastral solicitada, **pues la visita es imperativa para realizar la verificación de datos catastrales y su actualización en las bases de datos correspondientes.** Se fijó y realizó la visita técnica al predio el día 16 de noviembre de 2022 a las 08:00 horas para levantamiento de la información y así dar continuidad a los trámites solicitados. Igualmente, la Unidad procedió a enviar comunicación donde se indica lo anteriormente expuesto al accionante por medio del oficio identificado con radicación número 2022ER84557 de fecha 15 de noviembre de 2022, notificado en la misma fecha y al correo electrónico gilmerfiligrana18@gmail.com. Adicionalmente, se le hace saber en el escrito que, respecto a la solicitud sobre cambio de estratificación socioeconómica, esta Unidad no es la competente para realizar dicho trámite, por consiguiente y dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 se procede a remitir la petición a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira para que sea de su conocimiento y actuación pertinente por medio del oficio identificado con radicación 2022EE84551 de fecha 15 de noviembre de 2022. (Oficios y comprobantes de recibido anexados) Así las cosas, en fecha 16 de noviembre de 2022 en la hora acordada, se procedió con la visita técnica al predio requerido, de la cual se elabora su respectiva ficha técnica, siendo esta aceptada y firmada por el solicitante (Ficha técnica manual anexada a la presente comunicación); **con esta visita que se recopiló la información técnica requerida para actualizar la base de datos; cuando se finalice este procedimiento entonces, se procederá con la incorporación de la construcción con lo cual se puede hacer efectivo el cambio de destinación económica para finalizar con la revisión del avalúo catastral**".

La Secretaria de Planeación Municipal de esta ciudad, manifiesta: "Es preciso manifestar que de conformidad con el establecido en el Decreto No. 922 del 18 de septiembre de 2020, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA.", Corresponde al Secretario de Planeación, entre otras funciones "Dirigir la ejecución y el seguimiento de la planeación económica y social del municipio, incluidas las actividades relacionadas con: Sisbén, estratificación, catastro multipropósito, estudios socioeconómicos, políticas sectoriales y estudios regionales.". Negrilla y subrayado fuera de texto... En atención a las pretensiones realizadas por el accionante en su escrito de tutela, comedidamente me permito precisar que el Municipio de Palmira, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 952 del 26 de febrero de 1999 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRATIFICACIÓN URBANA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA PARA EL COBRO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS", vigente en la actualidad, ha venido clasificando las zonas urbanas del municipio en cinco estratos, a saber: • Estrato Uno, Bajo – Bajo. • Estrato Dos, Bajo. • Estrato Tres, Medio – Bajo. • Estrato Cuatro, Medio. • Estrato Cinco, Medio – Alto. El Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", hace referencia a la ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONOMICA, indicando en su artículo 101.1 que es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos y además indica que es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva. De acuerdo a lo anterior, tenemos que dentro del proceso establecido para dar respuesta a las distintas solicitudes que por estratificación socioeconómica debe atender el Municipio, se encuentran: 1. Asignación de Estratificación Socioeconómica. 2. Certificación de Estratificación Socioeconómica. 3. Revisión de Estratificación Socioeconómica. 4. Recurso de Reposición de Estratificación Socioeconómica. 5. Recurso de Apelación de Estratificación Socioeconómica ante el Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica – CPES. Ahora bien, respecto de lo manifestado por el accionante en su escrito

de tutela señor GILMER FILIGRANA GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.317.034, y teniendo en cuenta la respuesta dada a la Acción de Tutela por parte del accionado, esto es, la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital - Gestor Catastral Palmira, contenida en documento de fecha 17 de noviembre de 2022 No. 2022EE85273, la cual fue compartida por el Despacho, comedidamente me permito manifestar lo siguiente: 1. La petición del Sr. Gilmer Filigrana González con Asunto "DERECHO DE PETICIÓN Art. 23 de la constitución" radicada con consecutivo 2022ER10199 en la UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL el 30-03-2022 a las 11:13:31, fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Planeación mediante radicado con PQR20220035280 del 21 de noviembre de 2022, donde la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAEC - Gestor Catastral Palmira remite solicitud con asunto "TRASLADO POR COMPETENCIA" donde se solicita a esta dependencia Cambio de Estratificación Socioeconómica del inmueble identificado con el Número Predial Nacional 765200001000000130329000000000. Adjunto para su conocimiento la PQR20220035280 del 21 de noviembre de 2022. 2. Partiendo de lo anterior, la Secretaría de Planeación revisó el expediente contentivo de la petición y sus anexos con el fin de dar respuesta oportuna, dentro de los términos y teniendo como principio rector el cumplimiento de la metodología de estratificación adoptada y vigente en el municipio. 3. Mediante OFICIO TRD 2022-160.37.662 del 22 de noviembre de 2022, se dio respuesta al señor GILMER FILIGRANA GONZÁLEZ, en donde se le indicó al ciudadano la información pertinente para que pueda completar su requerimiento y tenga solución de fondo a su solicitud, respecto de lo que compete a la Secretaría de Planeación; el oficio fue notificado el 23 de noviembre de 2022, mediante el correo electrónico aportado en la comunicación por parte del petente, esto es, gilmerfiligrana18@gmail.com con copia a gocatastral-palmira@catastrobogota.gov.co, a efectos de que la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital - Gestor Catastral Palmira este enterada de la respuesta dada. Adjunto oficio citado y constancia de envío. En consecuencia, queda demostrado plenamente que en ningún caso se ha violado derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Planeación, toda vez que solo hasta el 21 de noviembre de 2022, se nos corrió traslado de la petición del señor GILMER FILIGRANA GONZÁLEZ y de manera inmediata se procedió a dar respuesta en lo que corresponde a esta Dependencia. Así las cosas, como se puede evidenciar, esta tutela no está llamada a prosperar en cuanto respecta a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un HECHO SUPERADO que se presenta cuando la acción u omisión que ha generado la vulneración de un derecho fundamental ha sido saneada".

Finalmente, el accionante envía una solicitud dirigida a la Secretaria de Planeación, de fecha 24 de noviembre de 2022.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿GESTOR CATASTRAL - Go. CATASTRAL – PALMIRA – VALLE, vulneró el derecho de petición del accionante GILMER FILIGRANA GONZÁLEZ?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la GILMER FILIGRANA GONZÁLEZ, presentó derecho de petición el 30 de marzo de 2022, formuló derecho de petición ante GESTOR CATASTRAL - Go CATASTRAL, de esta ciudad, a fin de llevar a cabo revisión de avalúo catastral. No obstante, aduce que hasta la fecha de presentación del presente amparo no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la contestación allegada por GESTOR CATASTRAL - Go CATASTRAL, donde se evidencia que se dio contestación el 15 de noviembre del hogaño, la cual corresponde a una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado por el accionante y le fue comunicada a su canal digital, además se le pone de presente que la petición de estratificación, la cual permite revisar el avalúo catastral de su inmueble, es competente la Secretaria de Planeación de este municipio y por ello, la remitió a dicha dependencia el pasado 15 de noviembre. Igualmente se evidencia que el 16 de noviembre del hogaño, se realizó la visita técnica al predio en referencia, con la venia del señor FILIGRANA GONZÁLEZ. Así las cosas, en criterio de este despacho, se encuentran satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

De otro lado, la Secretaria de Planeación municipal, afirma que es competente de la solicitud de estratificación, y al paso aduce que el 23 de noviembre del hogaño, se le informó al ciudadano actor a su correo electrónico, la información pertinente que debe completar a su solicitud para obtener su respuesta.

Ahora, en lo atinente al oficio de 24 de noviembre remitido por el señor GILMER FILIGRANA GONZÁLEZ, se tiene que está dirigido a la Secretaria de Planeación Municipal, como una nueva solicitud, razón por la cual dicha circunstancia no es de resorte de este amparo constitucional.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por GILMER FILIGRANA GONZÁLEZ, actúa en causa propia, contra GESTOR CATASTRAL (Go CATASTRAL) – PALMIRA – VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66620f771fd6fb145f4f817c58ea605f4d5266f4eef44b83cfdcd65c3ba7b0d**

Documento generado en 24/11/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>